

Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece Felipe Alejandro Rubí Araya y Jaime Ignacio Rubí Araya, abogados, ambos domiciliados para estos efectos en calle Alfredo Barros Errázuriz N°1954, oficina N°701, comuna de Providencia, en representación de doña XIMENA NATALI HERNÁNDEZ LÓPEZ, rut 16.004.383-0, operador de supermercado, e interpone demanda en procedimiento de aplicación general del trabajo en contra del ex empleador de nuestra representada SUPERMERCADOS MONTSERRAT S.A.C., RUT 93.307.000-k, representada legalmente por doña BERNARDITA TAFAL DÍAZ, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva 4475, Conchalí, Santiago.

Exponen que con fecha 6 de agosto de 2012 la trabajadora fue contratada por la demandada en el cargo de operador- reponedor de supermercado a jornada parcial, primero a plazo fijo desde el 6 de agosto de 2012 hasta el 31 de octubre del mismo año luego de lo cual su contrato paso a tener carácter indefinido.

La relación laboral se extendió con la demandada hasta la fecha de su auto despido acaecido el 30 de julio de 2020 mediante el envío de carta certificada de auto despido a su ex empleador por Correos de Chile y con copia a la Inspección del Trabajo, cumpliendo de esta forma con todas las formalidades legales que prescribe el artículo 162 en relación con los artículos 171 y 160 N°7 del Código del Trabajo.

Indican la remuneración de la actora se descomponía de un sueldo base de \$310.121, bono de alimento de \$9.511; bono fijo mensual de \$55.936; incentivo por asistencia de \$25.735; gratificación mensual de \$87.793; bono de locomoción de \$25.376. Por lo que para efectos de lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo su última remuneración mensual en base a sus últimos tres meses completos trabajados de enero a marzo de 2020 fue de \$538.460.

Hacen presente que la demandante se encuentra haciendo uso de licencia médica continua a contar del 8 de abril de 2020 terminando su última licencia el día 30 de julio de 2020.



Señalan que desde el comienzo y hasta el término de su relación laboral, la actora cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo. Nunca fue amonestada en forma verbal ni por escrito.

Narra que su ex empleador, si bien cumplía con su obligación de pagar sus remuneraciones, y descontar de las mismas las sumas para retener y enterar sus cotizaciones previsionales tanto obligatorias como voluntarias, no las ha pagado durante largos períodos de tiempo del año 2018, 2019 y 2020, lo que evidencia un ánimo permanente, voluntario y tenaz en orden a no pagar parte de la remuneración de su ex trabajador, lo que constituye un incumplimiento más que grave a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, puesto que una de las principales obligaciones que asumió su ex empleador en virtud del contrato de trabajo y en virtud de lo que dispone el contenido mínimo, ético y obligatorio que establece la ley y la buena fe con que deben cumplirse las obligaciones e incluso las normas derivadas del pago, debiendo pagar en forma íntegra, exacta y oportuna la totalidad de sus remuneraciones (dentro de la cual estaba el porcentaje destinado a las cotizaciones de seguridad social), retenerlas y enterarlas a las distintas instituciones de seguridad social.

Agregan que la demandada procedió a descontar de sus liquidaciones de remuneraciones las cotizaciones voluntarias o APV de la actora sin enterarlas en AFP CAPITAL, lo que denota una vez más el ánimo tenaz de la demandada de incumplir ya no la normativa laboral, sino el propio contrato.

Con fecha 30 de julio de 2020 y en base a los graves y reiterados incumplimientos a su contrato de trabajo, por el no pago íntegro, exacto ni oportuno de las distintas cotizaciones previsionales obligatorias de AFP CAPITAL, de salud (FONASA) y de AFC, la trabajadora decidió poner término anticipado por auto despido a su contrato de trabajo con la demandada, enviándole una carta certificada por Correos de Chile con fecha 30 de julio de 2020 y dando copia con la misma fecha, a la Inspección del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales.

En cuanto a la causal, la fundó en el numeral 7° del artículo 160 en unión con el artículo 171, ambos del 112 Código del Trabajo, según se lee en el párrafo final de su comunicación



de autodespido. Asimismo, le señaló a su ex empleador que su decisión de terminar la relación laboral la fundaba en la existencia de un grave incumplimiento a su contrato de trabajo por el no pago de sus cotizaciones previsionales obligatorias de salud (FONASA), AFP CAPITAL, AFC y APV (Cotizaciones voluntarias) de distintos períodos y años.

Sostienen que la decisión de la demandada de descontar, retener y no pagar las cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias de la trabajadora, la ha puesto en la necesidad jurídica de soportar el autodespido.

Reitera que el autodespido se ha fundado en claros, objetivos y reiterados incumplimientos de parte de su ex empleador quien si bien declaraba sus cotizaciones no las pagaba como en Derecho le correspondía, lo que a la fecha de la comunicación de autodespido, se hizo grave e insostenible.

Indica que la demandada adeuda en AFP CAPITAL, cotizaciones previsionales obligatorias de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo 137 y 8 días de abril de 2020; y cotizaciones previsionales voluntarias

o APV, de los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2020. En FONASA, los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020. En AFC los meses de febrero, marzo, abril de 2018; febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020.

Destacan que la actora comunicó a su ex empleador que estos graves y reiterados incumplimientos le permitían de acuerdo a nuestra legislación, terminar el vínculo laboral.

Reproducen la carta de autodespido.

Sostienen que con fecha 21 de noviembre de 2019 Montserrat suscribió con el sindicato nacional de la empresa, ante la Dirección del Trabajo un convenio colectivo entre los que suscribieron entre los varios beneficios un bono de término de conflicto o negociación al cual la actora tenía derecho en virtud de la tabla que se paga en relación al número de años que se encontraba en la empresa, bono que la empresa jamás le pagó. Así y en virtud del



citado convenio colectivo, la demandada la suma de \$156.000 por concepto de bono de término de negociación (BTN), el que demanda su cobro por este acto.

Solicitan dar lugar a la demanda, declarando que la decisión de poner término al contrato de trabajo de parte de la trabajadora fue justificada, y que el contrato de trabajo ha terminado por 523 aplicación y por causa de lo dispuesto en el artículo 160 N°7 en relación con lo dispuesto por el 524 artículo 171 del Código del Trabajo, esto es “por incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía a la demandada el contrato de trabajo; y condenando a la demandada a pagar Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$538.460, Indemnización por 8 años de servicios por la suma de \$4.307.680, Aumento de 50% de la indemnización por años de servicio por la suma de \$2.153.840, según el aumento señalado en artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, Feriado legal proporcional del año 2019 -correspondiente a 5 días hábiles de vacaciones- por \$125.640, Feriado legal proporcional -período 1 de enero al 7 de abril de 2020- correspondientes a 4 días hábiles de vacaciones por \$107.691, el pago de la totalidad de las cotizaciones obligatorias de seguridad social adeudadas a la actora; se declare y acoja la nulidad de su despido y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la totalidad de sus remuneraciones y demás prestaciones consignadas en su contrato de trabajo entre la fecha de su auto despido y hasta la convalidación del mismo, sobre la base de su última remuneración mensual de \$538.460, bono de término de negociación de \$156.000. Todo con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que, contesta la demandada, y expone que gran parte de lo expuesto por la demandante de autos no es efectivo, por lo que controvierte expresamente las imputaciones señaladas en el libelo.

Refiere no le consta a esta parte el cumplimiento de las formalidades respecto del aviso legal que debe otorgar a la Inspección del Trabajo.

Sostiene que la empresa estaba, en ese momento, en situación económica complicada, de lo cual estaba la actora en pleno conocimiento, pues se había ya informado a todo el personal, se cumplía con dificultad dado la situación económica derivado desde hace un tiempo,

primero el estallido social y luego la pandemia, lo cual era una situación conocida por los actores, pues se conversó e informó a todo el personal que estaba ese tema en vías de solución.

Hace presente que los hechos invocados en este sentido, para proceder al despido indirecto, resultan extemporáneos al momento del término de la relación laboral, pues eran hechos conocidos y tolerados por los actores en vías de solución, no son hechos o incumplimientos coetáneos o próximos al despido conforme a la causal invocada por lo que resulta de relevancia máxima que se aclare y acredite por parte de los actores, cuando tomó conocimiento de esta situación, lo que se omite en su relato.

Estime improcedente de la acción de nulidad del despido, además de infundada, toda vez que la nulidad del despido ha sido concebida por nuestro legislador y por los criterios uniformes de nuestros tribunales del trabajo como una sanción que se impone al empleador que no ha declarado ni enterado cotizaciones previsionales ante los entes respectivos a los que se encuentra afiliado al trabajador y estando “obligado a declarar y pagar cotizaciones previsionales” pero en ningún caso pesa dicha obligación y pretender aplicar la sanción de nulidad del despido, ante la desvinculación por iniciativa del trabajador mediante la figura del autodespido o despido indirecto.

Expresa no son efectivas las demás alegaciones expresadas por la actora en su libelo.

Niega en forma expresa y declara no reconoce ni adeuda a la actora, monto alguno de los demandados.

Controvierte expresamente la base de remuneración precisada por la demandante para los cálculos antes señalados

Solicita rechazar la demanda en todas sus partes, declarar improcedente la acción de nulidad del despido deducida, con declaración que respecto de la demandada “SUPERMERCADOS MONTSERRAT SAC” no se ha configurado la causal legal correcta ni que se da lugar a ninguna de las prestaciones reclamadas en su libelo, declarando el



definitiva la terminación del contrato de trabajo por renuncia de la trabajadora conforme lo dispuesto en el artículo 171 inciso 5° del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, las partes no arribaron a conciliación, y se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Inicio de la relación laboral el día 06 de agosto de 2012. 2. Termino del contrato por auto despido el día 30 de julio de 2020, fundado en la causal del artículo 160 N°7.

**CUARTO:** Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Remuneración de la trabajadora al término de los servicios. 2. Efectividad de los hechos invocados en el auto despido. 3. Efectividad de adeudarse feriados y bonos termino de conflicto o negociación. 4. Efectividad de los hechos invocados en el auto despido y formalidades legales.

**QUINTO:** Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron:

-Parte Demandante:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 6 de agosto de 2012
2. Anexos de fechas 1 de octubre de 2019, 1° de diciembre de 2017 y 1° de diciembre de 2017.
3. Licencias médicas de la actora de fechas 7 y 20 de abril, 6 y 19 de mayo y 30 de junio, todas de 2020.
4. Comprobantes de envíos registrados de Correos de Chile a la Inspección del Trabajo y Bernardita Tafall Díaz, por la demandada, de fechas 31 de julio de 2020 y carta de comunicación de auto despido de fecha 30 de julio de 2020 más copia de la misma a la Inspección Comuna el Trabajo Santiago Norte de fecha 31 de julio de 2020
5. Certificado de cotizaciones previsionales obligatorias de AFP Capital de la actora de fecha 13 de julio de 2020.



6. Certificado de cotizaciones previsionales voluntarias de AFP Capital de la actora de fecha 13 de julio de 2020.

7. Certificado de cotizaciones previsionales obligatorias de salud de Fonasa de la actora de fecha 17 de julio de 2020.

8. Certificado de cotizaciones previsionales obligatorias de AFC de la actora de fecha 17 de julio de 2020.

9. 10 liquidaciones de remuneraciones de la actora del período agosto 2019 a mayo de 2020.

Oficios:

1. AFP CAPITAL;

2. FONASA

3. AFC

Exhibición de documentos:

1. Planillas de pago de las cotizaciones de salud (Fonasa) desde marzo de 2019 a abril de 2020

2. Planillas de pago de las cotizaciones de AFP Capital (cotizaciones obligatorias) desde septiembre de 2019 a abril de 2020

3. Planillas de pago de las cotizaciones de AFP Capital (cotizaciones voluntarias) desde diciembre de 2018 a abril de 2020

4. Planillas de pago de las cotizaciones del seguro de cesantía desde febrero de 2018 a abril de 2020

5. Comprobantes de feriados otorgados eventualmente por la demandada a la actora de los períodos/años 2018, 2019 y 2020



6. Convenio colectivo del trabajo de fecha 21 de noviembre de 2019 suscrito entre la demandada y el sindicato de la empresa.

No se exhiben los documentos. La parte demandante solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales respectivos, el Tribunal deja su resolución para definitiva.

-Parte Demandada:

Documental:

1. Copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes y anexo.
2. Copia de liquidaciones de remuneraciones de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2020
3. Liquidación de remuneraciones del mes de Marzo de 2020
4. Copia de carta de auto despido.
5. Detalle de vacaciones

**SEXTO:** Que, la demandada ha controvertido, en primer término, el cumplimiento de las formalidades del despido, al efecto, la demandante incorporó los comprobantes de envío por Correos de Chile, a la Inspección del Trabajo y a la representante de la demandada, de fechas 31 de julio de 2020, así como la carta de comunicación de auto despido de fecha 30 de julio de 2020, más la copia de la misma a la Inspección Comuna el Trabajo Santiago Norte de fecha 31 de julio de 2020. Estos documentos dan cuenta del cumplimiento por parte de la demandante de las formalidades propias del autodespido.

**SEPTIMO:** Que, ahora bien, la carta de autodespido de fecha 30 de julio de 2020, es del siguiente tenor:

*“Santiago, 30 de julio del 2020*

Sra:

*Bernardita Tafal Díaz*





*Supermercados Montserrat SAC*

*Rut: 93.307.000-K*

*Av. Eduardo Frei Montalva N° 4475, Conchalí*

*Santiago (Casa matriz)*

*REF: Comunica terminación de contrato de trabajo por auto despido Ximena Natali Hernández López.*

*De mi consideración:*

*Conforme a lo estipulado por el artículo 171 en relación a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 160, ambos del Código del Trabajo, comunico a usted con esta fecha mi decisión de poner término al contrato de trabajo que me une con SUPERMERCADOS MONTSERRAT, RUT 93.307.000-k, en virtud de nuestro contrato de trabajo de fecha 6 de agosto de 2012, en calidad de operador de supermercado. La comunicación de auto despido se fundamenta en el no pago reiterado de mis cotizaciones previsionales de salud (FONASA), AFP CAPITAL y de AFC, lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo constituye un grave incumplimiento a las obligaciones que le impone nuestro contrato de trabajo, el que como sabe tiene un carácter bilateral e impone obligaciones para ambas partes. Esto ha sido ratificado por la jurisprudencia unificada de nuestros tribunales de justicia puesto que la ley ha puesto de su cargo la obligación de retener y de enterar en los organismos de previsión una parte de mi remuneración con el objeto de financiar mis cotizaciones de salud, desempleo y mi pensión de jubilación, causando un grave perjuicio a mis derechos previsionales y constitucionales de acceso a la salud y aún al derecho de propiedad al privarme de parte de mi remuneración que debió ser destinada al financiamiento de mis cotizaciones de seguridad social sobre las cuales detento el derecho de propiedad para financiar prestaciones de carácter social y previsional. Al existir deuda previsional y existir un incumplimiento reiterado y que reviste el carácter de grave, me permite al amparo de lo dispuesto por el artículo 171 del Código del Trabajo proceder a mi auto despido y por tanto, poner término*

*a mi contrato de trabajo, teniendo como causa legal el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo como causal de Derecho.*

*El elemento fáctico para proceder a mi autodespido lo constituye el no pago reiterado de mis cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias en tiempo y forma que señaló en la presente carta de auto despido, lo que da lugar además, a la nulidad del mismo (respecto de aquellas cotizaciones que tienen el carácter de obligatorias) hasta su convalidación, según lo señalan los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo. Y por otro lado, la empresa me ha descontado de mi liquidación de sueldo mes a mes la suma de \$10.000 para financiar mis cotizaciones voluntarias o APV para incrementar mi saldo de capitalización individual desde diciembre de 2018 a marzo de 2020 sin proceder a declararlas ni enterarlas en AFP Capital, lo que reviste el carácter de grave incumplimiento a la buena fides o buena fe con que debe ser cumplido el contrato de trabajo por parte de mi empleador toda vez que se ha apropiado de parte de mi remuneración sin declarar o sea reconocer la deuda ante la AFP que señale y además, de mantener un silencio ni comunicarme dicha circunstancia de la cual tomé conocimiento al obtener la cartola respectiva ante la AFP con fecha 13 de julio de 2020.*

*Así, conforme a los certificados de AFP CAPITAL, AFC Y FONASA, de fechas 13 y 17 de julio de 2020, la empresa me adeuda los siguientes períodos de cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias, en su caso:*

*(I) AFP CAPITAL: Declaración y no pago de cotizaciones previsionales OBLIGATORIAS de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020.*

*(II) AFP CAPITAL: Declaración y no pago de cotizaciones previsionales VOLUNTARIAS O APV de los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2020.*

*(III) FONASA: Declaración y no pago de cotizaciones previsionales de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020;*



*(IV) AFC: Declaración y no pago de cotizaciones previsionales de los meses de febrero, marzo, abril de 2018; febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020.*

*Los incumplimientos graves y reiterados antes expuestos me impiden mantener nuestra relación laboral, pues dichos incumplimientos revisten el carácter de muy graves, atendida la normativa laboral de orden público e irrenunciable que la ley consagra en mi favor y el detrimento respecto de mi plan de salud que ha sido restringido por el no pago ni declaración de mis cotizaciones de salud, poniendo en serio riesgo el acceso a las prestaciones de salud que consagra y garantiza la constitución en el numeral 9° del artículo 19 de la Constitución, el perjuicio ocasionado en mi cuenta de capitalización individual respecto de la no declaración ni pago de las cotizaciones obligatorias de AFP ni respecto del incremento de los fondos en mi cuenta de capitalización individual; respecto de las cotizaciones voluntarias además de no declararlas ni enterarlas por mi empleador en la institución previsional respectiva, ha disminuido mi cuenta de capitalización individual al no verse incrementado el fondo con los reajustes e intereses de tal aumento en mi capacidad de ahorro previsional con el evidente perjuicio para mi futura vejez y finalmente, el no pago de mis cotizaciones de AFC por largos y reiterados períodos de tiempo no permitirán con seguridad tener acceso al seguro de desempleo ni ha cumplido con las cotizaciones obligatorias de cargo del empleador para el financiamiento bipartito del seguro de desempleo a que la ley lo obliga.*

*Todos estos incumplimientos revisten el carácter de graves incumplimientos a la normativa laboral de orden público y al propio contrato de trabajo al no declarar ni pagar las cotizaciones previsionales morosas de los períodos señalados cuya obligación de retención y pago la ley pone de su cargo.*

*Por lo anterior y con esta fecha pongo término justificado a nuestro contrato de trabajo, en virtud de la normativa laboral que he invocado y justificado.*



*Le envío los datos de mi abogado Felipe Rubí Araya, correo electrónico frubiabogado@gmail.com, celular +569 5011 4017 para efectos de contactarlo por mi finiquito.*

*Sin otro particular, se despide atte.,*

*XIMENA NATALI HERNÁNDEZ LÓPEZ*

*C.I. N°16.004.383-0*

*CC: Inspección Comunal del Trabajo de Santiago*

*CC Abogados”*

**OCTAVO:** Que, conforme se desprende de los certificados de cotizaciones previsionales obligatorias de AFP Capital, y certificado de cotizaciones previsionales voluntarias de AFP Capital de la actora, ambos de fecha 13 de julio de 2020, así como de los certificado de cotizaciones previsionales obligatorias de salud de Fonasa y de AFC correspondientes a la actora, los dos datados 17 de julio de 2020, la demandada adeuda un número importante de cotizaciones previsionales, mismas que se reclaman en autos. Con los referidos documentos, además, queda acreditada la fecha en que la demandante tomó conocimiento del incumplimiento en que fundó su autodespido, lo que el demandado señala haberse omitido en la demanda, siendo un hecho que se indica expresamente en la carta de desvinculación.

**NOVENO:** Que, asimismo, el incumplimiento referido ha sido corroborado con los oficios que la demandante solicitó remitir a Afp Capital, Fonasa y Afc, cuya respuesta fue incorporada en autos. Por su parte el empleador no acreditó el pago posterior, pues ningún documento acompañó siquiera por la vía de exhibición solicitada por la actora. De este modo, se encuentran claramente acreditados los hechos que la referida misiva contiene, y en los que se funda el despido indirecto de la trabajadora.

**DECIMO:** Que, en cuanto a la gravedad del hecho, la jurisprudencia ha señalado que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los



trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija, concluyendo que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, constituye un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador. La gravedad del hecho está dada por la reiteración de tal circunstancia, dado que son muchos los periodos impagos, debiendo considerarse además el perjuicio presente como el no acceso a prestaciones de salud, cobros de intereses y reajustes, y también a futuro respecto del monto de la jubilación. La jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que el referido incumplimiento, en los términos indicados, resulta suficiente para que estimar configurada la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato contenida en el artículo 160 N° 7 reclamada por el trabajador.

**UNDECIMO:** Que, la demandada en su contestación ha argumentado que la actora tenía pleno conocimiento de los hechos en los que funda el despido indirecto, pues se había informado a todo el personal, y que se cumplía con dificultad, dada la situación económica del empleador. Todo lo cual no fue acreditado en autos, y aunque hubiese sido, tampoco puede constituir motivo suficiente para justificar su omisión, ni tampoco torna extemporáneo el despido, desde que el pago iníntegro de cotizaciones es un hecho que se mantuvo en el tiempo, y que con el paso de éste torna aun más graves los incumplimientos, resultando, además, una situación que la trabajadora no estaba en obligación de soportar.

**DUODECIMO:** Que, conforme se ha señalado, y habiéndose acreditado suficientemente los incumplimientos del empleador, solo cabe concluir que la decisión de poner término al contrato por la actor se encuentra justificada, por lo tanto se accederá a la demanda ordenando el pago de las indemnizaciones legales y el incremento del 50% de conformidad a lo señalado expresamente en el artículo 171 del Código del Trabajo.

**DECIMO TERCERO:** Que, en relación a la remuneración percibida por la actora, y que la empleadora ha controvertido, se tiene que la trabajadora incorporó liquidaciones de remuneraciones de agosto de 2019 a mayo de 2020, mientras la demandada aportó las de

los meses de mayo, junio y julio de 2020, las que no pueden ser consideradas por no tratarse de meses íntegramente trabajados, y con tal condición, la demandada sólo incorporó la de marzo de 2020. En base a las liquidaciones aportadas por la trabajadora, se tiene que la remuneración promedio de los 3 últimos meses íntegramente trabajados, asciende a \$538.460, y corresponde a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, suma que ha de servir de base de cálculo a las indemnizaciones precedentes, según se dirá.

**DECIMO CUARTO:** Que en relación al feriado legal y proporcional reclamado, tratándose de derechos para la trabajadora, y una obligación para el demandado, correspondía a este último acreditar haberlo otorgado o compensado, lo que no hizo, puesto que únicamente aportó detalle de feriados, que no se encuentra suscrito por la actora y emana de la propia parte, sin que se hubiese incorporado algún otro documento –como registro de asistencia- que permitiese corroborar la efectividad de lo que en él se señala, y por tanto se accederá a lo demandado por feriado, en las sumas señaladas en el libelo pretensor.

**DECIMO QUINTO:** Que, respecto de las cotizaciones adeudadas, como ya se dijo, tocaba a la ex empleadora acreditar el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud y cesantía que antes descontó al trabajador de su remuneración, conforme al mandato legal, lo que no hizo, pues ningún documento acompañó al efecto, siquiera por vía de la exhibición solicitada por la trabajadora. Asimismo, de las liquidaciones de remuneraciones aportadas por la actora, constan los descuentos que la empleadora realizaba de las remuneraciones de la actora para efectos de enterarlas con carácter de voluntaria en la AFP en que la actora estaba afiliada por la suma de \$10.000 mensuales, lo que la demandada no niega expresamente en su contestación, y que tampoco cumplió ni acreditó haberlo hecho con posterioridad. En consecuencia, se accederá al pago de las cotizaciones previsionales demandadas y que se detallan en la demanda, en base a la remuneración acreditada de \$538.460.

**DECIMO SEXTO:** Que, la demandada ha sostenido en su contestación la incompatibilidad de la sanción de la nulidad del despido en casos de despido indirecto. Al efecto ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, que en el

último tiempo han establecido que si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "auto despido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que la finalidad de lo establecido en los incisos 5 y 7 del artículo 162 es, precisamente, proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si solo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Jurisprudencia que este Tribunal hace suya.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, congruente con lo anterior, se declarará, asimismo, la nulidad del despido, de conformidad a lo establecido en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que se ordenará el pago de remuneraciones íntegras, esto es, con sus correspondientes cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, las que se deberán descontar y enterar en AFP Capital Fonasa y AFC Chile, desde la fecha del despido (3 de octubre de 2016) hasta la convalidación, que se producirá en la fecha que se notifique el íntegro de las cotizaciones de seguridad social, sobre la base de la remuneración mensual ya referida.

**DECIMO OCTAVO:** Que en relación al bono de término de negociación de \$156.000, que se señala en la demanda se contiene en el convenio colectivo de 21 de noviembre de 2019. La demandante solicitó la exhibición del mencionado convenio, lo que el demandado, no cumplió. Ante dicho incumplimiento el abogado de la actora pidió al Tribunal se hiciera efectivo el apercibimiento legal. El demandado evacuando el traslado conferido en relación al apercibimiento solicitado, indicó que no se opone a ello, en virtud de lo cual se hará lugar al apercibimiento pedido, y atendido lo dispuesto en el artículo 453 n° 5, se estimarán probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la



prueba decretada, estableciéndose que corresponde pagar a la actora el monto reclamado por el bono de término de negociación, por la suma de \$156.000

**DECIMO NOVENO:** Que, la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y la restante analizada no detallada, en nada hace variar lo decidido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 al 10, 63, 68, 73, 160, 162, 163, 171, 172, 420, 425 a 432, 446, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se estima que la decisión de poner término al contrato de trabajo por parte de la actora XIMENA NATALI HERNÁNDEZ LÓPEZ, se encuentra justificada y, en consecuencia, **se acoge** la demanda, declarando además la nulidad del despido, por lo que se condena a la demandada SUPERMERCADOS MONTSERRAT S.A.C. RUT 93.307.000-k, al pago de:

- a) \$538.460 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$4.307.680 por indemnización por 8 años de servicio.
- c) \$2.153.840 por recargo legal establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo;
- d) \$125.640 por concepto de feriado legal.
- e) \$107.691 por feriado proporcional
- f) \$156.000 por bono de término de negociación.
- g) remuneraciones íntegras, correspondientes a todo el período de separación o suspensión desde la fecha del despido indirecto ocurrido el día 3 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se le notifique por carta certificada el pago íntegro de sus cotizaciones previsionales obligatorias adeudadas, en base a una remuneración de \$538.460.
- h) cotizaciones previsionales obligatorias en AFP CAPITAL, de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo 137 y 8 días de abril de 2020; en FONASA, los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020; y en AFC



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

los meses de febrero, marzo, abril de 2018; febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y 8 días de abril de 2020, en base a una remuneración de \$538.460. Más las cotizaciones previsionales voluntarias o APV, en AFP Capital de los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2020, por la suma de \$10.000 mensuales.

II.- Que estas indemnizaciones y prestaciones se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según cada caso.

III.- Que habiendo resultado totalmente vencido el demandado, se lo condenará en costas, las que se regulan en la suma de \$700.000 (setecientos mil pesos)

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-4914-2020

RUC : 20- 4-0286079-1

**Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a doce de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

